



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 109

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: MENSAJE P.E.T. - P. DE LEY 8/

CAJA COMPENSADORA PARA EL PERSONAL

REFINADO DE LA POLICIA TERRITORIAL. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 23-09-87 Hs. 11:40 Firma [Signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° 3

USHUAIA, - 3 SET. 1987

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de elevar el Proyecto de Ley tendiente a la creación de la CAJA COMPENSADORA / PARA EL PERSONAL RETIRADO DE LA POLICIA TERRITORIAL.

La creación de esta CAJA COMPENSADORA merece las siguientes consideraciones respecto a la fundamentación de la misma:

Mediante la Ley Territorial N°62 del 18 de mayo de 1973 se logra // cristalizar la implementación del "suplemento por zona" para el personal policial que efectivamente preste servicios en el Territorio, mediante la liquidación mensual de una escala fija de cien pesos para los Oficiales Superiores y Jefes, ochenta pesos para los Oficiales Subalternos y sesenta pesos para el personal subalterno. Posteriormente, en forma paulatina, lo que comenzó con una suma fija se convirtió en un porcentual que a la fecha se encuentra en el 100% sobre aquellos conceptos que sufren descuentos.

Este beneficio no puede ser considerado duradero, ya que según lo // estipulado en el Artículo 3° del Superior Decreto N°4364 no sufren descuentos jubilatorios, que lo convierte en un suplemento de por vida activa en la Institución, existiendo por lo tanto una limitación en el tiempo que da lugar a la reducción automática de un 50% de los haberes en el personal que pasa a // situación de pasividad.

El proyecto se pone a consideración de esa Honorable Cámara, // tiende

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

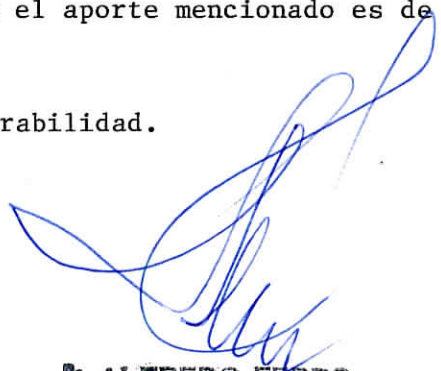
a encontrar la solución mediante la creación de un organismo independiente ///
que, mediante mecanismos perfectamente delimitados, regule la obtención de ///
fondos con la finalidad de abonar a todo el personal que pase a situación de /
retiro el suplemento por zona que le corresponda, independientemente de lo ///
que percibiría en concepto de haberes del Ministerio del Interior por su con-
dición de pasivo.

El organismo a que se hace alusión, estaría compuesto de una CAJA /
COMPENSADORA, administrada por un Directorio integrado con miembros policiales
provenientes de los distintos cuadros que conforman la Institución, incluso //
los pasivos .

Los fondos de la CAJA COMPENSADORA se formarían mediante el apor-/
te del 13% de todo el personal incorporado al beneficio, tomándose como refe-
rencia la cifra resultante de aquellos conceptos que sufren descuentos jubila-
torios.

Una vez iniciado el pago del suplemento, los beneficiarios conti-///
nuarán aportando el 08%, es decir que el aporte mencionado es de por vida.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR






*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

I. INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1° - Institúyese para el personal de la Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que se encuentra prestando servicios a la fecha de publicación de la presente Ley, el siguiente régimen de prestaciones previsionales de carácter compensatorio con sujeción a las siguientes normas.

ARTICULO 2° - Créase la Caja Compensadora de la Policía Territorial, quien será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno.

Será una institución de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.

ARTICULO 3° - De conformidad a las disposiciones de la presente ley, que regirá su gobierno y administración, la Caja Compensadora orientará y llenará los fines previsionales de carácter compensatorio, entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios.

- a) Retiro Compensatorio Voluntario.
- b) Retiro Compensatorio Obligatorio.
- c) Pensión Compensatoria.

II. DE LOS RECURSOS

ARTICULO 4° - La Caja Compensadora atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

a) Con los aportes obligatorios del personal policial en actividad sobre el denominado "Suplemento por Zona".

b) Con las contribuciones obligatorias a cargo del empleador sobre el "Suplemento por Zona", cuyo porcentual será idéntico al que se efectúe por el personal del Estado al Instituto Territorial de Previsión Social.



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

a) Un Presidente que será designado por el Poder Ejecutivo Territorial, a propuesta de la Jefatura de Policía y con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial, que perteneciera al personal en situación de retiro de la Institución.

b) Un Vicepresidente designado por el Poder Ejecutivo Territorial a propuesta de la Jefatura de Policía, del personal perteneciente al Estado Mayor de la Policía Territorial.

c) Tres (3) Vocales designados por la Jefatura de Policía a propuesta de su Estado Mayor, que pertenezcan al personal en actividad, debiendo ser uno de ellos del personal subalterno y los otros dos del personal superior.

ARTICULO 9° - Todo el personal en actividad que integre el Directorio será considerado como un destino complementario propio del servicio.

ARTICULO 10 - Los miembros integrantes del Directorio durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser designados para cumplir un segundo período en forma continúa.

ARTICULO 11 - En caso de vacancia definitiva se procederá a efectuar la o las designaciones que correspondan.

ARTICULO 12 - El Directorio se reunirá como mínimo cuatro (4) veces al mes. Sus resoluciones se tomarán en sesiones y se asentarán en un Libro de Actas, foliado y rubricado por el Escribano Mayor de Gobierno, debiendo suscribir las actas respectivas todos los directivos presentes.

ARTICULO 13° - El quórum para sesionar se constituye con la presencia del Presidente o Vicepresidente y dos Vocales. Para tomar decisiones respecto a inversiones de cualquier tipo será necesario la presencia de la totalidad del Directorio.

ARTICULO 14 - Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá voz y voto, computándose doble en caso de empate.

ARTICULO 15 - El Presidente del Directorio tendrá derecho a una remuneración mensual en concepto de gastos de representación que se fijará anualmente en el presupuesto operativo de la Caja. Estos gastos de Representación no excederá del 25% del haber mensual de un Comisario General.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ARTICULO 16 - Los miembros del Directorio responderán en forma personal y solidaria a la Caja Compensadora, por las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disconformidad y disidencia, que deberá estar fundada.

ARTICULO 17 - Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Conceder o negar las prestaciones compensatorias que acuerde esta ley.
- b) Formular anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones, debiendo elevarlo anualmente al Poder Ejecutivo Territorial por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- c) Elevar al Ministerio de Gobierno la Memoria y Balance en forma anual.
- d) Declarar la extinción de las prestaciones o su suspensión.
- e) Nombrar y remover al personal del organismo.
- f) Dictar el reglamento interno de la caja.
- g) Aceptar donaciones, legados y contribuciones, con o sin destino determinado que realicen a su favor entes privados o públicos.
- h) Celebrar contratos de cualquier naturaleza y otorgar los poderes necesarios para su representación.
- i) Realizar toda otra actividad y ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejor cumplimiento y defensas del sistema que crea esta ley.

ARTICULO 18 - El Presidente ejerce la dirección administrativa de la Caja Compensadora, ejecuta las resoluciones del Directorio y las demás funciones que señala esta ley, su reglamentación y su régimen interno.

ARTICULO 19 - El Presidente ejerce la representación legal de la Caja. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo acorde al procedimiento establecido.

ARTICULO 20 - El Vicepresidente reemplaza al Presidente con las facultades y obligaciones que le son propias, en caso de ausencia, inhabilitación o impe-



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

dimento temporario. Dicho reemplazo no podrá ser superior a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, vencido el cual se procederá a la designación de un nuevo Presidente.

V. APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 21 - Los aportes del personal policial y las contribuciones del empleador, que por esta ley se efectúan sobre el "Suplemento por Zona", son obligatorias y son el equivalente a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley.

El monto de los aportes personales será el TRECE (13) por ciento y el de las contribuciones patronales será del SIETE Y MEDIO (7,5) por ciento.

Los porcentajes mencionados se considerarán modificados automáticamente de acuerdo a las variaciones que registre el régimen previsional del Instituto de Previsión Social en este tema.

ARTICULO 22 - Se entiende por remuneración sujeta a aportes y contribuciones a la totalidad de los conceptos que integre el "Suplemento por Zona" y/o aquel que lo reemplazare en el futuro.

ARTICULO 23 - No se considerarán, a los efectos de la presente ley, otras remuneraciones que no tengan relación con el "Suplemento por Zona".

VI. PRESTACIONES

ARTICULO 24 - Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Retiro Compensatorio Voluntario.
- b) Retiro Compensatorio Obligatorio.
- c) Pensiones Complementarias.

ARTICULO 25 - Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior consistirán en el cien por ciento (100 %) de haber de retiro o pensión resultante de la aplicación de lo establecido por la Ley N° 21.965 en sus artículos 96 al 113.

VII. OBLIGACIONES

ARTICULO 26 - Son obligaciones de la Gobernación:



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

a) Denunciar a la Caja las altas y bajas del personal policial dentro de los TREINTA (30) días de producidas las mismas.

b) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte del personal, depositándolos en el banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la orden de la Caja Compensadora dentro de los QUINCE (15) días de abonados los haberes correspondientes.

c) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo.

d) Remitir a la Caja las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal policial, respecto de la liquidación del suplemento de zona.

e) Suministrar todo informe y exhibir la documentación pertinente a pedido de la Caja Compensadora.

f) Permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas en las liquidaciones, cuando la Caja lo estime conveniente.

ARTICULO 27 - Es obligación de la Jefatura de Policía denunciar a la Gobernación todo hecho o circunstancia concerniente al personal policial que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones de esta con respecto a la Caja.

ARTICULO 28 - Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas legales o reglamentarias a:

a) Suministrar a la Caja los informes requeridos referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

b) Comunicar a la Caja toda situación que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio de que gozan.

VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 29 - Las erogaciones por sueldos del personal civil de la Caja Compensadora y de los demás gastos de la misma serán atendidos con sus propios recursos.

ARTICULO 30 - La Caja Compensadora y todas sus dependencias quedan exentas de

[Handwritten signature]



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

impuestos territoriales y municipales, excepto las tasas por servicios.

ARTICULO 31 - El primer haber compensatorio que correspondiere al beneficiario de esta Caja quedará depositado en la misma, a efectos de contribuir a su consolidación como así también las partes proporcionales de los aumentos que se otorgaren sobre el "Suplemento de Zona".

ARTICULO 32 - Todos los beneficiarios de prestaciones de esta Caja, deberán continuar aportando a la misma mientras perciban el beneficio compensatorio. El aporte consistirá en el OCHO (8%) por ciento de su haber compensatorio, que será retenido en forma directa por la Caja Compensatoria al liquidar las prestaciones.

ARTICULO 33 - Los fondos de la Caja Compensadora, que se conforman con los aportes sobre el "Suplemento de Zona" del personal en actividad, quedarán en el patrimonio de la misma en el caso de que el afiliado fuere dado o que solicitara la baja de la Institución. Estos importes solo podrán pasar a sus derechos habientes si hubiere derecho al cobro de la Pensión Compensatoria.

ARTICULO 34 - Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja Compensadora para otra aplicación que la que expresamente asigna esta Ley, siendo ello causal de juicio político o administrativo al funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren.

ARTICULO 35 - De forma.

Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR